



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2013.

**ACTOR Y DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN:
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el escrito y anexos de los Diputados Miguel Castro Reynoso, Clara Gómez Caro y Elías Octavio Íñiguez Mejía, Presidente y Secretarios, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, depositado en la oficina de correos de la localidad el dieciocho de abril del año en curso, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **023935**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de **cuenta** de los Diputados Miguel Castro Reynoso, Clara Gómez Caro y Elías Octavio Íñiguez Mejía, Presidente y Secretarios, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.

Con fundamento en los artículos 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **tiene** a los promoventes con la personalidad que ostentan, de conformidad con las documentales que al efecto acompañan, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**; asimismo, se tiene por cumplido el requerimiento ordenado en proveído de veintiocho de febrero de dos mil trece, al remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias certificadas de los antecedentes de los actos impugnados, **con las cuales deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas**.

En términos de los artículos 11, segundo párrafo, y 32, primer párrafo, de la citada ley reglamentaria, se tienen

como delegados a las personas que mencionan; y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la confesión expresa de la parte actora, que pueda derivar del escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y conforme a lo previsto por el artículo 40 de la citada ley reglamentaria, se aclara que la documental a que hace referencia, como **“copia certificada del expediente relativo al proceso legislativo que se substanció para la aprobación del Decreto 2388/LX/13...”**, no corresponde a dicho decreto, sino al Decreto número 24388/LX/12, por lo que dicha documental se considerará en esos términos.

En cuanto a la solicitud de los promoventes de que se consideren como prueba documental las copias certificadas de los recibos oficiales expedidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, **“que fueron aportados como prueba desde la contestación a la demanda de controversia constitucional registrada con número de expediente 21/2011, por parte de este Poder Público**, dígales que se considerarán como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de asuntos relacionados turnados por conexidad al suscrito Ministro Instructor.

Asimismo, en relación con la solicitud de que se resuelva la presente controversia constitucional en la misma sesión en la que se vaya a resolver la diversa controversia constitucional 21/2011, se estará a lo dispuesto por el artículo 38 de la ley reglamentaria de la materia.

En virtud de que el Poder Legislativo estatal no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de veintiocho de febrero del año en curso, en el sentido de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **se le hace efectivo el apercibimiento** contenido en dicho auto, y **las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto, se le realizarán por lista**, hasta en tanto no cumpla con tal requerimiento.

Por otra parte, los promoventes en representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el punto cinco del capítulo de ofrecimiento de pruebas aducen:

“5.- Confesional expresa. Consistente en la aceptación del Demandante a través de su demanda, en el sentido de que ha estado elaborando formas valoradas y recibos oficiales, a partir de lo cual formulamos reconvención y solicitamos la suspensión para los efectos de que se ordene a la contraparte que se abstenga de adquirir formas valoradas y recibos oficiales que no cuenten con la autorización de nuestro representado, de conformidad con los artículos 51, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública de esta Entidad, y 31, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2011, medida que cumple los requisitos previstos en la Ley de la Materia, ya que sus efectos aplicarían para salvaguardar la función fiscalizadora encomendada de manera expresa y exclusiva a nuestro representado, siendo esto necesario a fin de que cese la conducta del Demandante puesto que aun cuando está tipificado como delito la elaboración de dichas formas sin autorización de nuestro representado ha estado incumpliendo con la obligación apuntada en detrimento de la función fiscalizadora de nuestro representado.”

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro Instructor para prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación, fueren oscuros o irregulares, a fin de que subsanen las deficiencias advertidas; y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por conducto de quien lo representa, para que en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente

acuerdo, aclare su escrito de contestación de demanda y precise si en realidad pretende formular reconvención en contra de la parte actora y, en su caso, señale todos los requisitos que prevé el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el diverso artículo 26, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal.

Con copia del oficio de cuenta, dese vista a la parte actora y al Procurador General de la República, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las autoridades que designaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.